



Radicado: **08001 3153 009 2023 00169 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.**
Demandantes: **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ**
Demandados: **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue radicada a través del correo leonelcastroherrera@gmail.com y previa las ritualidades del reparto fue asignada a esta agencia judicial el día 18 de julio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.847.020 y portador de la tarjeta profesional N° 263.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1143247413, correo electrónico jeffersondguzmangmail.com; **MELIZA VIVEROS PALLARES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1143257968, **NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55224211, **GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18970236, **MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1007795252 y **KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1002211508, correo electrónico de los demás demandantes melizapallaresgmail.com, todos domiciliados en la calle 117ª N° 31 -92 de esta ciudad, presenta **DEMANDA VERBAL –Responsabilidad extracontractual** en contra de **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72232191, en calidad de responsable directo, con residencia en la Cr 24a N°116-30 de esta ciudad, del cual manifiesta que desconoce el correo electrónico, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit: 860003020-1, representada legalmente por Roció Pérez Mies, cédula de extranjería N° 544.566 dirección para notificación judicial carrera 9 N° 72 – 21. De Bogotá D.C. correo electrónico notifica.co@bbva.com, del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal en calidad de tercero civilmente responsable y solidario, contra **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, identificada con Nit 802000774-1, en calidad de tercero civilmente responsable y solidario, representada legalmente por William De Jesús Daza Soto, identificado con cedula de ciudadanía N° 79145085 dirección para notificación judicial calle 87 N° 49 C - 24. De esta ciudad, correo electrónico gerencia1@clnicasanvicente.co, del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.039.988-0, representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.236.799, como aseguradora garante, con dirección para notificación judicial calle 72 N°10 - 07 P 7 de Bogotá D.C., con correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal

Pretende la parte actora sea declarada la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, por el hecho propio y en su calidad de conductor del vehículo de placas DTV992; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

S.A, en su calidad de propietario antiguo del vehículo de placas DTV992 y tercero civilmente responsable; CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, tercero civilmente responsable, en su calidad de propietario actual y empresa afiliadora del vehículo de placas DTV992; y LIBERTY SEGUROS S.A, en calidad de aseguradora garante, en virtud de la póliza RCE que ampara al rodante de placas DTV992, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO y por los daños materiales causados a su motocicleta de placas DYO83E y por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los señores: MELIZA VIVEROS PALLARES, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO.

Que se condene civil y solidariamente a pagar a favor de JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO los perjuicios patrimoniales en la modalidad de *lucro cesante pasado*, en la suma de veintitrés millones doce mil trescientos cincuenta y ocho pesos mtce (\$23.012.358,00); *lucro cesante futuro*, en la suma de doscientos tres millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos mtce (\$203.137.474); *daño emergente futuro*, en la suma de siete millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$7.419.250); los *daños materiales* causados a su motocicleta de placas DYO83E, la suma de un millón quinientos tres mil ochocientos pesos (\$1.503.800,00); *daño moral*, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la sala civil de la corte suprema de justicia por este concepto, esto es \$72.000.000, o bien, lo que se estime probado en el proceso; *daño a la vida de relación*, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$140.000.000 o bien, lo que se estime probado en el proceso.

Así mismo se condene a los demandados a pagar a favor de la señora MELIZA VIVEROS PALLARES los perjuicios extra- patrimoniales, en la modalidad de daño moral, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 y a pagar a favor de: GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellos, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 o bien, lo que se estime probado en el proceso.

No obstante, para admitir la demanda y darle el trámite previsto en los artículos 368, 369, del C. G. P, deben satisfacerse los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, se requiere que se subsane los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, ya que lo relaciono en los anexos y no lo aporlo
- Debe aportar los certificados de existencia y representación de demandados LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
- Debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por Liberty Seguros con la cual la demanda como aseguradora del vehículo.
- Debe aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DTV992 a efectos de acreditar la calidad en que es llamados el demandado OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
- De igual manera recuerde que debe hacer llegar copia de todos los documentos que relacionó en el acápite denominado "DOCUMENTALES" si pretende hacerlos valer

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

dentro del proceso, ya que los relaciono, pero no fueron aportados con la demanda, siendo esta la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual** formulada por **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1143247413, **MELIZA VIVEROS PALLARES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1143257968, **NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55224211, **GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18970236, **MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1007795252 y **KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1002211508, en contra de **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72232191, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit: 860003020-1, representada legalmente por Roció Pérez Mies, cédula de extranjería N° 544.566, contra **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, identificada con Nit 802000774-1, y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.039.988-0, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor **LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e760f6ccddbc06d79094969bfa23b482d6aa3b214662c86f1917964e04dd11**

Documento generado en 22/08/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>